

PROTOCOLO DE HIROSHIMA Y NAGASAKI

Protocolo complementario al Tratado de no proliferación de armas nucleares para alcanzar un mundo exento de armas nucleares en 2020 (traducción: original en inglés)

Con el deseo de establecer los medios necesarios para llevar a cabo el desarme nuclear en todos los aspectos hasta conseguir que todos los Estados partes cumplan con sus obligaciones según lo establecido en el art. VI del Tratado de no proliferación de armas nucleares y con la pretensión de que todos los Estados cumplan con su obligación de desarme de acuerdo con lo expresado en la opinión consultiva de 1996 de la Corte Internacional de Justicia, referida a la legitimidad del uso o amenaza de uso de las armas nucleares.

SE CONSIDERA QUE:

La continua explotación de naturaleza discriminatoria del Tratado, en el que a los Estados partes en posesión de armas nucleares no se les prohíbe la adquisición de armas nucleares, es incompatible con la búsqueda de buena fe del desarme nuclear en todos sus aspectos.

La igualdad del derecho internacional debe restablecerse eliminando todos los arsenales nucleares como se acordó en 1995 en la Conferencia de examen y prórroga en la que se establecieron los “Principios y objetivos”.

Artículo I

1. Los Estados partes en posesión de armas nucleares signatarios de este Protocolo suspenderán de inmediato:

- (a) Todas las actividades relacionadas con la adquisición de armamento nuclear como se prohíbe a los Estados partes no poseedores de armas nucleares en el Tratado de no proliferación de armas nucleares.
- (b) Todas las actividades que incorporan el uso de armas nucleares dentro de su doctrinas y prácticas militares deberán emplazar todas las armas nucleares y armas de materiales fisibles utilizables y almacenarlas en lugares seguros lo antes posible.

2. Todos los demás Estados partes signatarios de este Protocolo en posesión de armas de materiales fisibles utilizables deberán seguir los mismos pasos que se les requieren a los Estados poseedores de armas nucleares como se especifica en el párrafo 1 en que se describen estas circunstancias.

Artículo II

1. Los Estados partes en este Protocolo deberán impulsar negociaciones de buena fe para lograr el desarme nuclear en todos sus aspectos siguiendo estas dos secciones principales:

Primera sección de negociaciones: Se normalizarán y legalizarán las medidas tomadas en el art. I, párr. 1, (a) y (b).

La Segunda sección de negociaciones estará dirigida a:

- (c) La eliminación de todas las armas nucleares y sistemas similares desplegados, en los que se incluyen los vehículos portadores, las plataformas de lanzamiento y los sistemas de mando y control.
- (d) La eliminación de todas las infraestructuras asociadas a la adquisición de sistemas de armas

nucleares, en las que se incluyen las instalaciones de producción y ensayo y todos los almacenamientos de armas de materiales fisibles utilizables.

2. Las negociaciones recogidas en el párr. 1 deben tener como objetivo una “Convención sobre las armas nucleares” o un “Acuerdo marco” comparable. Estas deberán comenzar de inmediato y llevarse a cabo sin interrupción por parte de todos los Estados signatarios hasta que se alcance el objetivo. Asimismo, deberá establecerse una secretaría para llevar a cabo las negociaciones que permanecerá operacional hasta que estas se concluyan.

3. Cada esfuerzo de buena fe deberá hacerse con el fin de asegurar que todas las medidas a las que se refiere la Primera sección estén consensuadas e implementadas antes o en el año 2015 y que todas las medidas referentes a la Segunda sección estén consensuadas e implementadas antes o en 2020.

4. Todas las medidas incluidas o previstas en la “Convención sobre las armas nucleares” o en el “Acuerdo marco” deberán ser objeto de control internacional estricto y efectivo y deberán proporcionar a las instituciones internacionales la capacidad de asegurar que un mundo exento de armas nucleares pueda ser factible y se pueda mantener indefinidamente.

Artículo III

Ningún apartado de este Protocolo deberá ser interpretado como un forma de reducir las obligaciones de no proliferación de cualquier Estado parte signatario del Tratado de no proliferación de armas nucleares; ni siquiera, la obligación de los Estados de cooperar en el establecimiento y funcionamiento de las instituciones internacionales descrito en el art. II, párr. 4.